



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2022-0454-00 |
| ACCIONANTE: | CARLOS ALBERTO REYES SERPA |
| ACCIONADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| ACCIÓN: | TUTELA |

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Carlos Alberto Reyes Serpa**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana y petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- “1. En la actualidad tengo 61 años de edad.*
- 2. Trabajé durante 21 años al servicio de ECOPETROL de donde finalmente me desvinculé tras recibir el reconocimiento de una pensión bajo el régimen especial que existe para los trabajadores de esa entidad.*
- 3. Además de mi trabajo en ECOPETROL, previo al reconocimiento de mi pensión, nunca trabajé para otra entidad pública o privada, con excepción de las prácticas universitarias.*
- 4. En la actualidad, y a pesar de contar con una pensión reconocida por parte de ECOPETROL, es mi deseo continuar desempeñándome laboralmente en Colombia.*
- 5. Por lo anterior, ante las propuestas laborales que he explorado, resulta necesario establecer una vinculación a un fondo de pensiones, por lo que opté por vincularme a un fondo del régimen de ahorro individual, en donde las cotizaciones y los rendimientos son del trabajador cotizante.*
- 6. Sin embargo, al momento de solicitar la afiliación a un fondo de pensiones del régimen de ahorro individual, apareció que yo me encontraba vinculado a COLPENSIONES.*

7. Tras averiguar con la entidad accionada, aparece que en el año 1985 la empresa INGESER DE COL S.A. me había vinculado a ese fondo de pensiones (entonces el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES), cuando yo realicé unas prácticas universitarias en aquella, aunque sin haber celebrado ningún tipo de contrato laboral.

8. La afiliación que realizó INGESER DE COL S.A. fue unilateral, inconsulta, y no era conocida por mí.

9. A raíz de esta situación, en el mes de febrero de 2014, una entidad con quien estuve vinculado laboralmente, erróneamente generó un pago a mi afiliación de COLPENSIONES. La empresa esa ONDEO NALCO DE COLOMBIA identificado como 860.030.808-2.

10. Desde un principio, se manifestó a esa entidad que no era mi deseo estar vinculado al régimen de prima media, debido a la vinculación que había realizado erróneamente INGESER DE COL S.A. en el año 1985.

11. A pesar de contar con 61 años, es mi deseo continuar desempeñándome laboralmente, para lo cual se requiere que me encuentre afiliado a un fondo de pensiones.

12. No es mi deseo permanecer afiliado a COLPENSIONES, dado que nunca he tenido intención de estar vinculado a esa entidad, ni tampoco pertenecer al régimen de prima media, por la naturaleza propia de ese régimen.

13. Por lo anterior, el día **15 de junio de 2022**, radiqué un derecho de petición ante la accionada COLPENSIONES, bajo el radicado 2022_7941905.

14. El derecho de petición tenía como objetivo que la accionada diera respuesta de fondo a estas peticiones:

1) Sírvase cancelar mi vinculación con ese fondo de pensiones atendiendo que dicha vinculación que formalmente figura no fue realizada por el suscrito, y tampoco deseo que la misma subsista.

2) Sírvase cancelar mi vinculación con COLPENSIONES dado que dicha afiliación se hizo sin mi conocimiento ni consentimiento, y por tanto nunca ha existido una voluntad real de estar afiliado a ese fondo de pensiones.

3) Sírvase cancelar mi vinculación con COLPENSIONES dado que dicha afiliación habría sido realizada por una empresa con la cual realicé prácticas profesionales en el pasado, y que unilateralmente decidió abrir dicha afiliación sin que existiera voluntad o consentimiento de mi parte.

4) En caso de no acceder a las anteriores peticiones, de manera subsidiaria solicito se me allegue copia de los formularios de afiliación con

que se dio la vinculación mía con el entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS (hoy COLPENSIONES).

15. El día 11 de julio de 2022, recibí respuesta a mi petición mediante comunicado con radicado BZ2022_7971608_1785267 en donde no se da respuesta de fondo a mis peticiones.

16. Tras recibir esa respuesta he validado personalmente con personal de ese fondo de pensiones acerca de la viabilidad de acceder a mis peticiones, ante lo cual manifiestan que no es legalmente posible hacerlo.

17. Nada de esto, sin embargo, se me ha informado por escrito.

18. A la fecha de formulación de la presente acción de tutela, no he logrado poder desvincularme de COLPENSIONES, y, por tanto, no he podido lograr vincularme a un fondo privado del régimen de ahorro individual.

19. Esta situación, en la práctica, está afectando mis derechos y libertades pues me impide poder vincularme laboralmente a una entidad sin que ello implique continuar afiliado a COLPENSIONES, situación que no deseo.

20. Con su conducta, la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, a la dignidad humana y al derecho de petición.

21. Derivado de esta demora, se encuentra igualmente pendiente resolver unas pretensiones en materia laboral con mi antiguo empleador ONDEO NALCO DE COLOMBIA identificado como 860.030.808-2 (hoy CHAMPIONX DE COLOMBIA LTDA.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó del Despacho se ordene a la accionada lo siguiente:

“1. TUTELAR mis derechos fundamentales de seguridad social, igualdad, y dignidad humana.

2. En consecuencia, ordenar a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, tramitar la solicitud de cancelación de afiliación a esa entidad, y por ende al régimen de prima media.

3. En subsidio de la pretensión 2., que se ordene a COLPENSIONES tramitar el cambio de régimen, de prima media a ahorro individual, y por tanto a que se dé la afiliación al fondo de pensiones de ahorro individual de mi elección”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **29 de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **2 de diciembre de 2022**, vía correo electrónico, por medio de la cual solicita se niegue por improcedente la acción de tutela, como quiera que la misma, no es la vía procedente para obtener un traslado pensional.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de la petición de 15 de junio de 2022, radicado No. 2022_7941905, presentada por el actor ante Colpensiones, por medio de la cual solicitó la cancelación de afiliación al citado fondo.
- Copia del Oficio No. BZ2022_7971608-1785267, emanado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
- Copia del soporte de semanas cotizadas en pensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que

el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De la normatividad aplicable al caso en concreto

Improcedencia de la acción de tutela cuando existan otros medios judiciales.

Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario en general, la Corte Constitucional¹ ha señalado:

“(...) La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012, Referencia: expediente T-3531779, Accionantes: María Beatriz Burgos de Vedo y otros, Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, M.P.: NILSON PINILLA PINILLA. Reiterada mediante sentencia T-187 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

Así, la acción de tutela tampoco es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas ordinariamente por el legislador, ni es una concesión que se otorgue a las partes para suplir incurias, corregir yerros o subsanar omisiones.

3.2. Empero, la Corte Constitucional ha indicado que el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per sé la improcedencia de la acción de tutela^[14], pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo y oportuno para proteger los derechos invocados. Sobre este tema manifestó:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.

De otra parte, el Decreto 2591 de 1991 sobre las causales de improcedencia de la acción de tutela, dispone:

*“(...) **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)” (Destaca el Juzgado)

3. Caso en concreto.

Señala el Despacho que se encuentra más que decantada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa.

Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer

prevalecer la supremacía de estos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.

Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, **desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia** son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela, es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, **situación que no se observó dentro del trámite tutelar, por cuanto la parte accionante no probó tan siquiera sumariamente el agotamiento de dichas vías.**

No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela.

Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo **transitorio** para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental; la segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; **sin embargo, ninguno de estos eventos se configuró en el trámite tutelar de la referencia, como quiera que el actor cuenta con una pensión.**

Ahora bien, cuando la controversia verse sobre **traslado de regímenes pensionales**, como es el caso que nos ocupa, se debe hacer uso de otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como acudir a la jurisdicción competente y dadas las particularidades del caso, **a la Jurisdicción ordinaria.**

De igual forma, se supera el principio de subsidiaridad, por cuanto dentro del material probatorio no se avizora que el accionante haya agotado los trámites ante la autoridad judicial competente.

De lo expuesto, advierte esta Judicatura que la acción de tutela se torna improcedente, por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones ordinarias- **Jurisdicción ordinaria-**, sumado a lo anterior, no se acreditó la existencia de una amenaza o perjuicio irremediable.

Si bien es cierto, el amparo constitucional puede proceder de manera excepcional, como mecanismo transitorio, mientras el juez natural define el asunto, en el presente caso, ni siquiera existe un trámite ante la jurisdicción

ordinaria, o por lo menos no se allegó prueba alguna al respecto, entonces mal podría este juez constitucional ordenar reconocimientos de derechos por intermedio de esta Acción Constitucional.

No obstante, se evidencia que la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, no ha dado respuesta de fondo a la petición de **15 de junio de 2022**, instaurada por el actor, toda vez, que el oficio de 11 de julio de 2022 con radicado No. BZ2022_7971608-1785267, no contesta de fondo la solicitud deprecada por el actor.



En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conteste de fondo la petición instaurada por el actor el **15 de junio de 2022**, radicado No. 2022_7941905, si aún no lo hubiere hecho.
2. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela frente a las demás pretensiones de la demanda, dirigidas a ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a tramitar el cambio de régimen de prima media a ahorro individual, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** invocado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes,

contados a partir de la notificación de la presente providencia, conteste de fondo la petición instaurada por el señor Carlos Alberto Reyes Serpa, el **15 de junio de 2022**, radicado No. 2022_7941905, si aún no lo hubiere hecho.

TERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA la acción de tutela presentada por **Carlos Alberto Reyes Serpa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df97f6e306fe1c976406001f9ae4d65e4e053b0456ec6d70adb876a8b02a85a0**

Documento generado en 05/12/2022 08:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>